

**AUMENTO TARIFARIO DEL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA: Inconstitucionalidad de la resolución 1049/08 de la DPEC y el decreto 2668/08 que lo dispone. Amparo colectivo: Legitimación activa de la Asociación de Usuarios y Consumidores. Control judicial de las tarifas respecto a su razonabilidad y justicia: carácter amplio. Omisión del procedimiento de audiencias públicas determinado por el artículo 42º de la C.N. y 48º de la Constitución Provincial en el mecanismo de determinación de ajuste tarifario. Efecto “erga omnes” de la sentencia.**

**Sentencia de amparo N° 142 de fecha 9/12/2009; Expediente N° 32226/9 caratulado: “ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ DIRECCION PCIAL. DE ENERGIA DE CTES. Y ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/ AMPARO”**

**Fuero: Amparo**

*Hechos: Ante el aumento del cuadro tarifario vigente en el consumo de energía eléctrica en la provincia dispuesto por la DPEC y el Estado Provincial mediante la resolución N° 1049/08 y el decreto N° 2668/08; la Asociación de Usuarios y Consumidores de la provincia de Corrientes interpone acción de amparo ante el a quo tendientes a que se deje sin efecto y se declare la inconstitucionalidad de dicha resolución y decreto del Poder Ejecutivo fundado en la excesiva y desproporcionada facturación del consumo que los tornara irrazonable e ilegal. La señora Juez de primera instancia hace lugar al Amparo, declarando la inconstitucionalidad de la resolución y decreto mencionado y disponiendo*

*la refacturación de tal consumo conforme al cuadro tarifario anteriormente vigente, para lo cual ordena imputar las diferencias resultantes por los períodos abonados a vencimientos inmediatos posteriores y exhorta a que en el futuro informe de forma veraz, clara, precisa, efectiva y oportuna y con la antelación necesaria toda modificación que afecte al usuario. Para ello el a quo consideró que dichas disposiciones declaradas inconstitucionales imponían en forma retroactiva nuevas tarifas al consumo en contravención al principio de irretroactividad tarifaria que integra el derecho de propiedad y además fijaban un costo del servicio a usuarios residenciales que superan el tope de 1000 kilovatios por bimestre aplicando la nueva escala a la totalidad de lo facturado, adicionando además ítems tributarios, circunstancias que constituyen, a juicio de la sentenciante inferior, una alteración grosera y manifiestamente perjudicial para los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 4º2 de la Constitución Nacional y 48º de su par provincial, que garantizan a usuarios y consumidores a contar con una adecuada y veraz información del producto o servicios que van a consumir, coincidente con el art. 4 de la ley 26.361. Contra dicha sentencia la DPEC y del Estado Provincial interponen sendos recurso de apelación ante este Alto Cuerpo.*

**SUMARIOS:**

Las asociaciones de consumidores se encuentran legitimadas para iniciar esta clase de acción no obstante que no exista una ley que reglamente los recaudos y formas de organización, pues la mora legislativa no puede obstaculizar la legitimación que la Constitución le confiere a estas asociaciones. La defensa del “interés social o colectivo” no puede exigir una determinación precisa, sino de acuerdo a lo que se intenta proteger; así no es posible recurrir a detalles de organización para desvirtuar las atribuciones constitucionales, en orden al interés protegido [...]

[...] la ineluctable misión de los magistrados de ejercer eficazmente el control de constitucionalidad de las normas, no pueden quedar ceñidos a las argumentaciones de las partes, más aún, no resulta necesario siquiera supeditar la invalidación de una norma evidentemente contraria al orden constitucional a la circunstancia que haya sido peticionada, pues ello no se condice con la función de la magistratura cuya misión esencial e indelegable consiste en aplicar el derecho (*iura novit curia*), no de cualquier forma, sino constitucionalmente. En esa línea argumental, no pueden los recurrentes sentirse vulnerados cuando en rigor el Poder Judicial está ejerciendo una de las funciones más importantes que el sistema republicano le ha otorgado, toda vez que si un magistrado está persuadido de la inconstitucionalidad de una ley tiene el deber ineludible de inaplicarla, declarando su inconstitucionalidad, sin desconocer que es

un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico.

[...] el Alto Tribunal de la Nación no siempre admitió la posibilidad del control de la justicia y razonabilidad de las tarifas (Fallos 197:518), recién en la causa “Fernández Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional” admite la procedencia del control de legalidad; posteriormente en “Provincia de Entre Ríos c/ Secretaría de Energía” (Fallos 188: 469) enuncia la revisabilidad de las tarifas por parte del Poder Judicial. Frente a ello, sostenemos que el control judicial de las tarifas en cuanto a su justicia y razonabilidad, debe ser amplio y no ilimitado. También el control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de tarifas, teniendo en claro que ello no comprende en modo alguno la facultad de sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad.

[...] la Dirección Provincial de Energía única prestataria de este servicio público en el ámbito provincial, no ha seguido con el procedimiento constitucional establecido al efecto, tornando a estos actos del poder administrador contrarios a la Constitución de la Provincia y a preceptos de la Constitución Nacional. [...] El principio de las audiencias públicas es de raigambre constitucional y constituye el único medio para conseguir la efectiva participación de los interesados[...]comporta un

mecanismo de debate sobre diversos aspectos de la prestación de un servicio público y permite la democratización de las decisiones, máxime cuando, como en el caso, se trata de un significativo aumento del cuadro tarifario por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando de tal modo a salvo el derecho de defensa de los usuarios y consumidores, además de transparentar los procedimientos administrativos. La circunstancia de que no se encuentre reglamentado en el ámbito provincial en nada impide su plena operatividad, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.

[...] Tratándose de una acción de amparo regulada en el segundo párrafo del art. 67 de la Const. Pcial. [ídem seg. párrafo art. 43 CN], en el que se debaten derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, corresponde determinar los alcances de la sentencia que se dicta. Tal lo dijera la Corte en “Halabi”, existe en el presente un hecho continuado que provoca la lesión a todos los usuarios del servicios de energía eléctrica de la provincia, que consiste en la facturación por el consumo de energía eléctrica en base a un cuadro tarifario implementado sin haberse observado los procedimientos constitucionales fijados para ese fin. La homogeneidad fáctica y normativa esta dada por el aumento del cuadro tarifario implementado

por las resoluciones declaradas inconstitucionales, lo que convierte en razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte (erga omnes), siempre que se haya respetado con suficiencia el derecho de defensa de la contraparte [...] Esta circunstancia obliga a cualquier juzgador, incluso a la Alzada sin necesidad de estar limitado por las manifestaciones de las partes o sus recursos. Y para dotar a la sentencia de ese efecto y dar la correspondiente publicidad, es razonable adoptar el criterio del art. 87 de la ley 4106 de publicar la sentencia “en el mismo órgano de difusión que la ley impusiera para el acto objeto de decisión”, como obligación de la parte apelante y a su costa. Acerca de la existencia de este efecto en la sentencia, esa facultad ya existe en la ley provincial 4106 (art.85), cuya atribución procesal podría extender a otro tipo de proceso contra la Administración Pública.